



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00123 00
PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LEASING
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	PABLO BUSTAMANTE BUILES C.C. 8.358.630
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN:	REPONE AUTO – TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
PROVIDENCIA:	062

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 5 de noviembre de 2021, que terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, hasta la del mes de septiembre de 2021, como fuera solicitado por ambas partes el 26 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Establece el artículo 318 del C. G. del P. que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La finalidad de este medio de impugnación es que el juez que dictó la decisión, lo modifique o revoque al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que lo solicita.

2.2. DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN. Establece el artículo 2469 del Código Civil, definiendo el contrato de transacción, que es aquel en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio, o precaven uno eventual. Y en las disposiciones siguientes el estatuto civil se refiere a los casos en que sería inválido dicho contrato, y las condiciones para su validez y eficacia.

El artículo 312 del Código General del Proceso reglamenta la oportunidad y términos en que las partes deben presentar el acuerdo de transacción dentro del proceso, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cumplidas las exigencias sustantivas y procedimentales, según el caso, el juez procederá a aprobar el acuerdo.

2.3. DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Establece el artículo 461 del Código General del Proceso que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

2.4. DEL CASO CONCRETO. Manifiesta el apoderado de la parte actora que la

exigencia de aportar documento adicional que contenga la transacción es facultativa, pues ello se desprende de lo estipulado en la parte final del artículo 312 del Código General del Proceso, cuando con la conjunción “o” abre la posibilidad a los que intervienen en la transacción de plasmarla en el memorial donde la ponen en conocimiento del juez, como ocurre en el presente caso, o anexarla como documento adicional cuando es consagrada en un documento independiente, con lo que concluye que la transacción solicitada cumple con todas las exigencias de la norma citada, y con la cual el despacho debe acceder a la terminación del proceso, actuación que servirá de base a la entidad demandante para volver a iniciar el proceso verbal de restitución, en el eventual caso de incumplimiento de los cánones que se siguen causando y que se encuentren en mora de pago.

Se observa en el proceso que mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante, BANCO ITAU CORPBANCA S. A., coadyuvado por el demandado señor PABLO BUSTAMANTE BUILES, solicitaron la terminación del proceso, habida cuenta la existencia de una transacción entre las partes, en virtud de la cual BANCO ITAU CORPBANCA S. A. aceptó la cancelación de todos los cánones de arrendamiento adeudados y demás conceptos en mora, hasta la cuota del mes de septiembre de 2021, y que continuara pagando los que se iban causando en los término del contrato de Leasing 127329, el cual continuaría vigente.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021 el Despacho, en atención a lo consagrado en el artículo 461, en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso, procedió a terminar el proceso por el pago de la mora, y no por transacción, al considerar que no se aportó documento adicional alguno que acreditara ésta última y los términos de la misma, como establece la normatividad que antecede.

Así las cosas, en el entendido que los términos de la transacción, son los plasmados en el escrito de terminación presentado por ambas partes, se procederá a modificar la providencia del 5 de noviembre de 2021, aceptando la transacción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1 º.) REPONER el auto del 5 de noviembre de 2021.

2º.) Como consecuencia de lo anterior, se MODIFICA el numeral primero de dicha

providencia, para en su lugar, ACEPTAR LA TRANSACCIÓN y declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

3º.) Los demás numerales continúan igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ